

Asuntos listados (9 JDC y 1 JG) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-245/2025	Montserrat Ortega Ruiz	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-248/2024 que, revocó la resolución CJ/REC/098/2024, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y ordenó a dicha comisión la emisión de una nueva resolución, lo anterior, relacionado con la supuesta obstaculización de su cargo como Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer en Veracruz del Comité Directivo Estatal del referido partido en la citada entidad, así como supuesta violencia política en razón de género por parte del Presidente y del Encargado de la Tesorería, integrantes de dicho Comité	Vida interna de partidos Violencia política de género	<p>MODIFICA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los motivos de inconformidad, porque no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local ordenara a la Comisión de Justicia del PAN, que emitiera una nueva determinación sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se estima que la libertad de jurisdicción es una facultad de la autoridad jurisdiccional, sujeta a ciertos parámetros que no se actualizan en el caso concreto.</p> <p>Fundado el argumento de la actora en el que sostiene que existe falta de congruencia en la sentencia impugnada, ya que, al ordenar el nuevo análisis sobre la violencia política de género, el Tribunal debió permitir que se valoren todos los planteamientos de la demanda, a fin de identificar si existe o no un contexto integral de violencia.</p> <p>En ese sentido, es incorrecto que por un lado se ordene un nuevo análisis sobre violencia política y por el otro, el Tribunal emita un pronunciamiento sobre el reclamo de obstrucción del cargo, cuando lo procedente era ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que realizara un análisis conjunto con perspectiva de género sobre todos los elementos del caso.</p> <p>En la sentencia se ordenó dejar sin efecto el análisis sobre la obstrucción del cargo, a fin de que la Comisión de Justicia, en su nueva determinación, examine el contexto completo e integral de los hechos denunciados.</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SX-JDC-247/2025	Margarita Columba Díaz Morales y otra persona	Sentencia dictada en el expediente RIN/AG/01/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, desechó de plano su demanda relacionada con la convocatoria para llevar a cabo la elección de Autoridades Auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los agravios, porque se considera correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda, ya que la parte actora pretendía que se revocara la elección de la Agencia de Policía de Candiani y se ordenara su participación en la contienda, lo cual resultaba inviable, pues como lo explicó la autoridad responsable, dicho proceso estaba sujeto al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-205/2025, en el que determinó que el proceso electoral debía celebrarse con el registro aprobado en el primer dictamen de la Comisión de Gobierno Municipal, en el cual, las actoras no participaron.</p> <p>Inoperantes los agravios relacionados con la falta de acuerdo y notificación de sus escritos de marzo, así como sus argumentos sobre su relación con la segunda convocatoria emitida, porque constituyen una reiteración de lo que ya fue expuesto en la demanda local, pues están sustentados en razonamientos vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal, las consideraciones del Tribunal responsable.</p>
3.	SX-JDC-242/2025	Metztli Díaz Aguayo y otras personas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/46/2025 , que declaró la inexistencia tanto de la obstrucción en el ejercicio del cargo como de la violencia política en razón de género atribuida al expresidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundado el motivo de disenso de falta de exhaustividad en la sentencia, porque por una parte el acuerdo referido no formó parte del</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>caudal probatorio materia de estudio, además de que no refiere cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar.</p> <p>Infundado el agravio en el que afirma que se demostró con hechos y pruebas que el presidente municipal ejerció violencia política de género, porque en su informe no aportó prueba alguna para desvirtuar las acusaciones e invisibilizó a las actoras al no dejarlas participar en la toma de decisiones del órgano colegiado por ser mujeres indígenas; sin embargo, la falta de precisión narrativa y probatoria por parte de la actora impidió acreditar la existencia de la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.</p> <p>Ello, porque la parte actora no presentó una narrativa clara, precisa y circunstanciada de los hechos que alegaba como constitutivos de VPG ni de obstrucción del cargo, ya que la misma es genérica y subjetiva, sin detalles de tiempo, modo y lugar. Tampoco ofreció medios de prueba idóneos como periciales en grafoscopia para probar la supuesta falsificación de firmas, ni las actas específicas donde éstas se hubiesen producido; y, por su parte el Tribunal local sí aplicó el principio de la reversión de la carga de la prueba, solicitando al presidente que se pronunciara y aportara elementos para desvirtuar los hechos.</p> <p>No obstante, la reversión no exime a la parte actora de ofrecer una mínima carga argumentativa o de acreditar hechos bases, lo cual no sucedió.</p>
4.	SX-JDC-246/2025	Óscar Noel López Pérez	Dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JNI/13/2024 relacionado con la terminación anticipada del cargo que ostentaba el ahora actor	Elecciones por usos y costumbres Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar fundada la dilación procesal del Tribunal local de instruir y dictar sentencia en el juicio de origen, debido a que, de las constancias del expediente se observa que dejó transcurrir el tiempo en demasía para ordenar el desahogo de una prueba técnica aportada por el actor,</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>consistente en una videograbación en donde la mayoría de las participaciones ciudadanas fue en la lengua Mixteca.</p> <p>En efecto, en las constancias del expediente se observa que el Tribunal local tardó cuatro meses desde la recepción del expediente primigenio para verificar que la prueba técnica aportada por el actor, relacionada con la traducción de un audio de una videograbación de lo acontecido en la Asamblea General en la que se aprobó su terminación de mandato, no había sido desahogada. Además, se advierte una falta de diligencia del Tribunal, porque mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, requirió a diversas dependencias y autoridades con la finalidad de lograr la traducción de la prueba técnica; sin embargo, no ha dado puntual seguimiento a las opciones para la traducción emitida por las autoridades requeridas.</p> <p>La sentencia ordena al Tribunal que, de forma inmediata e ininterrumpida realice las acciones necesarias para lograr la traducción de la aludida videograbación y resolver el juicio primigenio en el plazo de diez días hábiles a partir de que cuente con la traducción correspondiente.</p>
5.	SX-JDC-240/2025	Sandra Julia Juárez Mendoza	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/30/2025 que, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora e inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Fundados los agravios de falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género expuestos por la actora, porque el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar el contexto en el que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por la promovente, bajo una perspectiva de género, lo que afectó el análisis realizado sobre la</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					acreditación de la violencia denunciada, pues el Tribunal debió observar las condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género para determinar si se actualiza o no la violencia política de género denunciada.
6.	SX-JDC-244/2025	Irma de los Ángeles Macías Gordillo	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/011/2025 que, confirmó el Decreto 198, aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, que aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia temporal de la ciudadana Francisca Damas Damas, para separarse del cargo de Regidora de representación proporcional por el partido referido en el municipio mencionado, y nombró en su lugar a la ciudadana Grecia del Carmen Inurreta Sosa.	Asignación por el principio de representación proporcional	CONFIRMA Al determinar: Infundados e inoperantes los planteamientos de la promovente, porque el Tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente la determinación de confirmar la designación efectuada por el Congreso del estado, respecto a la persona que ocupará la vacante temporal en el Ayuntamiento de Catazaja, Chiapas; pues fundó y motivó su determinación, con base en lo que establece el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual resultaba aplicable al caso concreto, al tratarse de una designación para ocupar una vacante temporal de una regiduría de representación proporcional de un Ayuntamiento en esa entidad federativa y no contraviene lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
7.	SX-JG-48/2025	Fuerza Por Oaxaca	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/05/2025 que confirmó la resolución IEEPCO-RCG-07/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente la declaratoria	Partidos Políticos	CONFIRMA Al determinar infundados los agravios del promovente, pues tal como lo razonó el Tribunal local, en este momento el Instituto Electoral local no puede valorar la solicitud del partido en cuanto a que se le reconozca como Partido Político Indígena, ya que existe una imposibilidad material

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de auto adscripción como partido político indígena y afroamericano y de la solicitud de reconocimiento y registro del ahora partido promovente.		<p>para pronunciarse al respecto, pues para ello resulta indispensable que existan los Lineamientos que regulen dicho reconocimiento.</p> <p>Lo anterior, pues en una sentencia previa, el Tribunal local ordenó la realización de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de elaborar los Lineamientos mediante los cuales fuera posible reconocer la calidad de indígenas a los partidos políticos locales, por lo que al encontrarse en curso el desarrollo de la citada consulta, no puede existir aún un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral.</p> <p>Dicha situación no implica que el promovente no pueda solicitar el reconocimiento de la calidad de partido indígena, una vez realizada la consulta ordenada por el Tribunal local y emitidos los Lineamientos respectivos, pues será hasta ese momento cuando resulte viable llevar a cabo el análisis respectivo y, en su caso, del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para acreditar dicha calidad.</p> <p>Finalmente, se instruyó al Tribunal local a que realice las acciones que considere oportunas y necesarias para vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde ordenó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.</p>
8.	SX-JDC-248/2025, SX-JDC-249/2025 y SX-JDC-250/2025	Jesús Pablo Mendoza y otras personas	Omisión por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de resolver el juicio local identificado con la TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados , relacionado con la elección de Agente Municipal de la localidad de Maya Tecún II del Ayuntamiento de Champotón.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;">DESECHA</p> <p>Toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, en virtud de que el Tribunal local ya emitió sentencia y notificó formalmente a la parte actora.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>